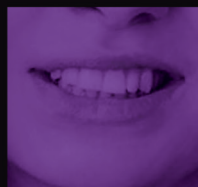
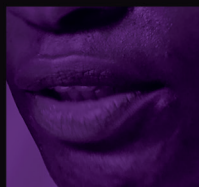
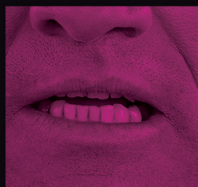
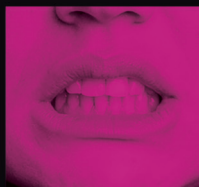
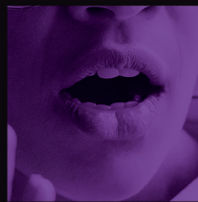
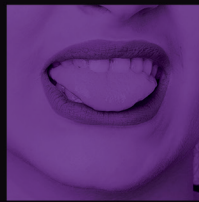
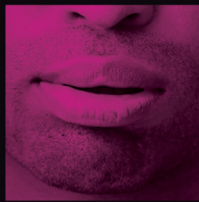
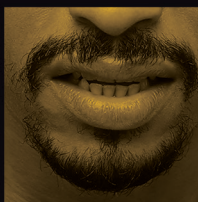




GUÍA LEGISLATIVA Y JURÍDICA SOBRE DELITOS DE ODIO


Indicadores y Protocolos de actuación





Guía elaborada por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Tetris ¡Denunciando el odio!”** cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), dentro de la convocatoria de la Dirección General de Programas de Protección Internacional, Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas inmigrantes, así como a favorecer la convivencia y la cohesión social, y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

 **Dirección de la Sede Central:** Calle Jinetes, 5, 29012 – Málaga

 952 21 89 87

 aem_malaga@yahoo.es

 Asociación Marroquí-España

 @amarroquimalaga

 @asociacion.marroqui.malaga

 @AsociacionMarroqui

 Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
INTRODUCCIÓN	6
ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES	10
Racismo/Xenofobia	10
Etnia	10
Ideología	11
Religión o creencias	11
Antisemitismo	11
Islamofobia	11
Nación y discriminación por origen nacional Discriminación por sexo y género	12
Identidad de género	12
Orientación sexual	13
Discriminación por enfermedad	13
Discapacidad	13
Aporofobia	13
Discriminación por romafobia o antigitanismo	14
DESIGUALDAD, DISCRIMINACION Y NEGACIÓN DE DERECHOS: LOS FUNDAMENTOS DEL ODIO	15
Legislación Internacional en materia de igualdad y no discriminación	16
Legislación española en materia de igualdad y no discriminación	18
LOS DELITOS DE ODIO Y DISCURSOS DE ODIO	26
¿Qué es un delito de odio?	26
La motivación prejuiciosa	27
Los discursos de odio	28
Discursos de odio y libertad de expresión: ¿Colisión de Derechos Fundamentales?	32
La penalización de los delitos y discursos de odio	35
Indicadores de polarización y delitos de odio	40
Redes sociales y discursos de odio en internet	42
Los delitos de odio en cifras	49
PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN	56
¿Cómo proceder si hemos sido víctima o testigo de un delito o incidente de odio?	56
¿Cómo debo actuar en caso de atender a personas víctimas de delitos y otros incidentes de odio?	58

PREÁMBULO

La **Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes** es una ONG española sin ánimo de lucro creada en 2003. En 2012 se convirtió en una de las pocas asociaciones de inmigrantes declarada de Utilidad Pública Municipal en España, al serle otorgada esta consideración por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Anclada en Andalucía, la sede principal de esta Asociación se encuentra en Málaga, contando con delegaciones territoriales en Sevilla, Almería, Granada y Algeciras. Además, realiza actividades de sensibilización, estudios y difusión en todas las comunidades autónomas con amplia experiencia en la formación de administraciones, entidades y centros educativos de toda España.

Desde sus orígenes, se ha caracterizado por un fuerte compromiso social y una decidida vocación de trabajo en favor del interés general, independiente y sin ninguna vinculación con entes políticos, ideológicos o sindicales. Es una Asociación de “inmigrantes” que trabaja por la construcción de sociedades igualitarias donde todas las personas, sin importar su procedencia, creencia o sexo, puedan acceder a las mismas oportunidades para ejercer sus derechos fundamentales. Por ello, luchamos para la erradicación de toda forma de exclusión social e injusticias vinculadas al hecho migratorio. La actividad social de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes ha contribuido a hacer realidad la inclusión social de muchas personas procedentes de otros países y a facilitar la convivencia y el conocimiento de las diversas realidades migratorias por parte de la población española.

El ámbito social, prioritario para la entidad social, se ha ido ampliando a lo largo de los años con nuevos programas, como los enfocados a la cooperación internacional al desarrollo, que han permitido realizar múltiples intervenciones en los países de origen de las personas inmigrantes. También, nuestras estrategias de intervención se han diversificado, mediante la implementación de diversos proyectos de distinta naturaleza, entre otros:

- Asesoramiento socio-jurídico.
- Atención a las mujeres en situación de riesgo.
- Gestión de voluntariado.
- Atención a la infancia y juventud.

- Formación e investigación.
- Sensibilización.
- Mediación intercultural.
- Dinamización comunitaria intercultural.

Cada año se llevan a cabo decenas de proyectos a nivel europeo, estatal, regional y local, algunos de ellos en colaboración con otras entidades e instituciones y otros gestionados en exclusiva por la Asociación Marroquí.

El **objetivo general del Proyecto Tetris: ¡Denunciando el odio!**, proyecto que incluye la elaboración de esta guía, es contribuir a la protección jurídica y al acompañamiento integral de víctimas de racismo y xenofobia, promoviendo la denuncia en materia de delitos de odio, así como la acción popular. De forma más específica, este proyecto busca ofrecer atención jurídica y acompañamiento a víctimas y/o potenciales víctimas de delitos de odio por racismo, xenofobia e intolerancia asociada, facilitando su acceso a la justicia y a recursos que le permitan la recuperación del daño y reducir la vulnerabilidad asociada a su situación.

INTRODUCCIÓN

Ante el desafío creciente de la proliferación de los delitos y hechos de odio en nuestra sociedad y la normalización de los mismos, se requieren acciones concretas y contundentes. La rápida expansión de los discursos de odio contra personas y grupos en situación de vulnerabilidad y/o minoritarios, y la utilización de los medios de comunicación y las redes sociales para la difusión de los mismos, produce división social y rompe la convivencia. Además, tiene un profundo impacto en la vida de las personas afectadas que aumentan su inseguridad, desalentando así la denuncia.

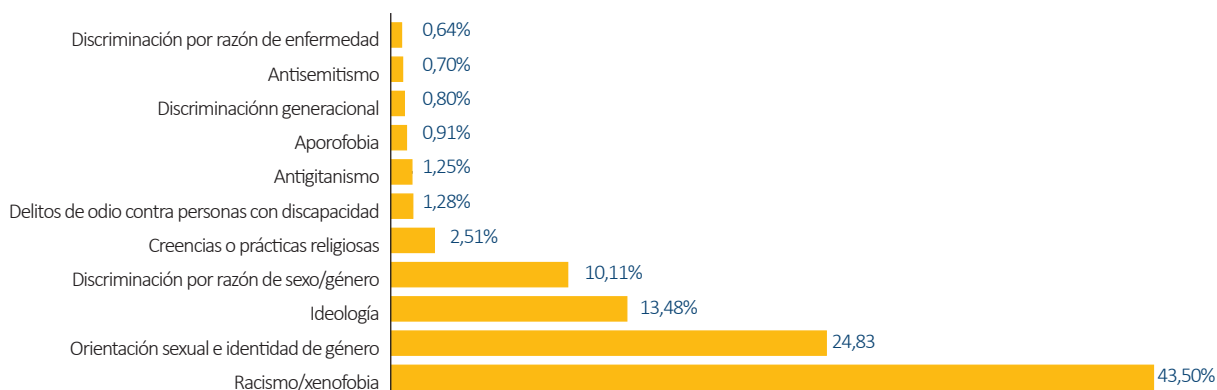
Desde el **Programa Nacional Tetris: ¡Denunciando el odio!**, implementado por la Asociación Marroquí para la Integración de los Inmigrantes, cofinanciado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad social y Migraciones y el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), se pretende realizar un seguimiento de los discursos y delitos de odio en nuestra sociedad, con la finalidad de acompañar, orientar y ofrecer recursos a las víctimas de delitos de odio.

El objetivo de la presente guía es facilitar información práctica para aquellos colectivos y grupos de personas susceptibles de ser víctimas de los delitos de odio. A través de este documento se aportan herramientas para la detección de casos, su denuncia y acompañamiento, por lo que también es útil para las personas del entorno social de las víctimas. Asimismo, con esta Guía se pretende reducir la desconfianza y el desconocimiento, acercando los recursos públicos e institucionales puestos a disposición de las víctimas y posibles víctimas, tanto en lengua española como árabe.

Según el Ministerio de Interior, el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España se ha incrementado en un 4% durante 2022 con respecto al año anterior, ascendiendo a un total de 1.869 hechos, de los cuales, 1.796 son delitos de odio y 73 hechos se corresponden con infracciones administrativas y resto de incidentes.

La siguiente gráfica muestra la distribución porcentual de los delitos de odio registrados durante el año pasado, según motivo de prejuicio concurrente:

Distribución porcentual de los hechos conocidos según ámbito - año 2022



Fuente: Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España en 2022

Como se observa, el ámbito que mayor número de delitos registró durante 2022 fueron aquellos cometidos por “racismo/xenofobia” con 755 hechos constitutivos de delito. Ello supone un incremento con respecto al año 2021 de más de un 18%. A esta categoría se suman, en segundo lugar, los delitos de odio cometidos por odio hacia la “orientación sexual e identidad de género” de las víctimas y, en tercer lugar, el odio por la ideología percibida o real de éstas.

La palabra “odio” proviene del latín *odium* que significa “conducta detestable”. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) la define como “antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”. Esta antipatía y aversión lleva a algunas personas a cometer determinadas acciones, de forma intencionada, contra otras para provocarles un mal. Estas acciones pueden ser tanto físicas como psicológicas.

Hoy en día la mayoría de los países han desarrollado regulaciones que sancionan penalmente las conductas que van un paso más allá de la aversión, dando paso a actos considerados delitos con una motivación odiosa, los cuales quedan recogidos bajo el nombre de “delitos de odio”. En general, podemos definir el delito de odio como una infracción penal que surge por prejuicios contra una o varias personas que pertenecen a un determinado grupo social. Este grupo viene determinado por la raza, la religión, el género, la edad, la ideología, la orientación sexual, una discapacidad, una enfermedad u otros motivos. De este modo, podemos ver un rasgo común en este tipo de delitos: la motivación del autor, entendida como ese ánimo de querer infringir un daño a una persona o grupo de personas úni-

amente por alguna o algunas de sus características, reales o atribuidas. De esta manera, los delitos de odio son expresiones violentas de intolerancia y tienen un profundo impacto en la sociedad, con especial significación en la víctima y en el grupo en el que se integra. Este tipo de delitos afecta a la seguridad, tanto individual como colectiva, de las personas e inciden en la cohesión y estabilidad social. A través de los delitos de odio se intenta destruir la pluralidad y diversidad y convertir la libertad en miedo y la convivencia en fractura social, atacando de manera directa a la libertad y dignidad de las personas que integran las etnias minoritarias y/o más vulnerabilizadas.

La proliferación de estas conductas reprochables y delictivas encuentra su causa, entre otros motivos, en el rápido desarrollo del mundo virtual, lo cual se ha profundizado a raíz de la pandemia. La Memoria de la Fiscalía General del Estado, ya en el año 2017 (correspondiente al ejercicio 2016), establecía que todos los indicadores «apuntan a un incremento» de estos delitos, fomentados por el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) que, en palabras de la STS n.º 4/2017, de 18 de enero (FJ 2), «intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento [histórico], podrían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios».

En los últimos años, las diversas expresiones de esta problemática han ido recibiendo progresivamente una mayor atención desde diversos sectores sociales, políticos y jurídicos, ya que se ha producido un aumento de la conciencia colectiva sobre la relevancia de estas conductas. Ello posibilita la visibilidad del fenómeno y constituye un primer paso para su efectiva persecución. Para poder afrontar los delitos de odio, contamos con la legislación penal existente en cada Estado, que para el caso español emana de la normativa internacional vigente, particularmente de la normativa europea.

Adicionalmente, existen otras herramientas para la lucha contra los delitos de odio:

- La legislación civil de cada Estado contra la discriminación
- La creación de organismos antidiscriminación
- La generación de confianza con las distintas comunidades y la creación de lazos entre éstas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

- El refuerzo formativo en igualdad, tolerancia, respeto y no discriminación en todos los niveles educativos

Esta guía forma parte de estos esfuerzos para extender el conocimiento en esta importante materia, desde la trayectoria y experiencia de la Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes, de cara a contribuir al bienestar y a la convivencia en una sociedad cada vez más diversa, multicultural y solidaria.

ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES

Para finalizar la introducción de esta Guía, incluimos una serie de importantes definiciones conceptuales, con base a diversos textos normativos internacionales y otras fuentes acreditadas, que es preciso conocer si deseamos tener un acercamiento más profundo a la materia que nos ocupa.

RACISMO/XENOFOBIA

La RAE define el racismo como “creencia que sostiene la superioridad de un grupo étnico sobre los demás, lo que conduce a la discriminación o persecución social”. Actualmente, el concepto de racismo, vinculado al término raza, ha evolucionado sufriendo una mutación clara y eufemística, ya que el término ha sido objeto de evidente crítica por parte de genetistas y por la disciplina antropológica desde hace décadas

Asimismo, la RAE define la xenofobia como “fobia a lo extranjero o a los extranjeros”. En cuanto a las opiniones, los sentimientos, los prejuicios y los comportamientos xenófobos suelen estar basados en miedos infundados, en imágenes e ideas socialmente construidas, que no se corresponden con hechos objetivos.

El *Informe sobre la evolución de los delitos de odio* elaborado por el Ministerio de Interior lo define como “cualquier incidente, que es percibido como racista o xenófobo por la víctima, o cualquier otra persona, incluido el agente policial o cualquier otro testigo; aunque la víctima no esté de acuerdo, así como los actos de odio, violencia, discriminación, fobia y rechazo contra los extranjeros o personas de distintos grupos, debido a su origen racial, étnico, nacional, cultural o religioso”.

ETNIA

El *Protocolo de Actuación de la Policía Nacional contra los Delitos de Odio* define etnia como la “pertenencia de un individuo a un grupo o a una comunidad que comparte una lengua, identidad simbólica, ideología, cultura y en algunos casos ciertos rasgos físicos visibles, que los diferencian del resto de grupos o comunida-

des”. De manera que la etnia se relaciona con el sentimiento de pertenencia de un individuo a un grupo o comunidad con la que comparte determinadas características o cualidades.

IDEOLOGÍA

El *Informe sobre evolución de los delitos de odio* del Ministerio de Interior define la ideología como “cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la concepción de ésta sobre aspectos relacionados con la política, sistema social, económico y cultural”.

Algunos autores, defienden que la ideología viene referida exclusivamente al ámbito político, a diferencia de la religión o creencias reservadas a dogmas o doctrinas referentes a la divinidad o a un sistema ético.

RELIGIÓN O CREENCIAS

La RAE define la religión como “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”.

ANTISEMITISMO

El *Protocolo de Actuación de la Policía Nacional contra los Delitos de Odio* define antisemitismo como “una determinada percepción sobre el pueblo judío que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia dicho colectivo. Las manifestaciones externas de antisemitismo se dirigen tanto contra las personas judías como contra sus bienes, instituciones comunitarias o sus lugares de culto”.

ISLAMOFOBIA

La Real Academia Española (RAE) la define como “aversión hacia el islam, los musulmanes o lo musulmán.”

La islamofobia es una forma de rechazo, aversión y hostilidad hacia el Islam, hacia todo lo relacionado con él (real o no) y hacia las personas musulmanas, que, en determinadas circunstancias, puede combinarse con formas de intolerancia religiosa, de racismo y de xenofobia. Se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia. Sin embargo, qué es y qué no es islamofobia, es aún un debate inconcluso por parte de la academia y de los diferentes agentes sociales dedicados a este tema.

El Consejo de Europa y el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU define la islamofobia como: “[...] una forma de racismo y xenofobia manifestada a través de la hostilidad, exclusión, rechazo y odio contra los musulmanes, sobre todo cuando la población musulmana es una minoría, algo que ocurre con mayor impacto en países occidentales.”

NACIÓN Y DISCRIMINACIÓN POR ORIGEN NACIONAL DISCRIMINACIÓN POR SEXO Y GÉNERO

El *Informe sobre la evolución de los delitos de odio* realizado por el Ministerio de Interior del Gobierno de España lo define como “cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la pertenencia a un sexo determinado (hombre/mujer) o contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo, con ánimo de dominación y de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma. No se incluyen dentro del mismo los hechos cometidos contra la orientación sexual e identidad de género”.

IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género refleja cómo se ve la persona a sí misma, independientemente de su sexo biológico. La discriminación por identidad de género se puede definir como el odio a aquellas personas que se sienten pertenecientes a un sexo distinto de su sexo biológico. Según Naciones Unidas, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente

escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ORIENTACIÓN SEXUAL

La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.

DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD

El “Informe sobre la evolución de los delitos de odio” elaborado por el Ministerio de Interior define esta clase de discriminación como “toda acción realizada con motivaciones discriminatorias hacia una persona que sufra una afección, temporal o permanente, que limite o suprima su salud física o psíquica y que, cuando es tomada en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, es un motivo de discriminación”.

DISCAPACIDAD

La RAE lo define como “Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”.

El Código Penal español define discapacidad como “aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

APOROFOBIA

La RAE lo define como “fobia a las personas pobres o desfavorecidas”. La situación de exclusión social convierte a las personas sin hogar en víctimas especialmente vulnerables que en la mayoría de los casos no denuncia los delitos de los que son objeto, lo que, sin duda, facilita la impunidad de sus autores.

DISCRIMINACIÓN POR ROMAFOBIA O ANTIGITANISMO

El “Informe sobre evolución de los delitos de odio” elaborado por el Ministerio de Interior considera dentro de este tipo de discriminación a todas aquellas acciones realizadas con motivaciones discriminatorias, de odio y estigmatización, dirigidas hacia las personas gitanas, así como al entorno de éstas. Tal categoría delictual aparece precisada desde 2019 en el Informe de delitos de odio del Ministerio del Interior.

DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y NEGACIÓN DE DERECHOS: LOS FUNDAMENTOS DEL ODIO

La discriminación es toda aquella acción u omisión realizada por personas, grupos o instituciones, que produce y reproduce desigualdades en el acceso a derechos, recursos y oportunidades (como la salud, la alimentación, la educación o el empleo) en favor o en contra de un grupo social y sus miembros.

Las personas afectadas son, en la mayor parte de los casos, individuos pertenecientes a las denominadas minorías. Estas minorías son grupos sociales que cuentan con un menor número de individuos. Desde otro punto de vista, se puede definir una minoría como grupo étnico, religioso o lingüístico que está conformado por menos individuos que el resto de la población. Éstos poseen estilos de vida distintos debido a sus tradiciones culturales, diferentes clases sociales, lenguas o a las diversas características distintivas que determinan su pertenencia a un grupo social minoritario. En todos los países del mundo se encuentran presentes miembros de grupos que pueden denominarse minorías, ya sean nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, que nos muestran la grandeza de la humanidad y enriquecen la diversidad de sus sociedades.

En algunos casos, sin embargo, los grupos sociales afectados por los discursos de odio no son pequeños ni minoritarios pero aun así sufren algún tipo de discriminación en relación con otro grupo social con el que les une una relación desigual de poder.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Tras la II Guerra Mundial, para evitar que se pudieran cometer los mismos actos que desembocaron y caracterizaron tan execrable conflicto, se aprobaron varios instrumentos multilaterales. Entre ellos, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) de 4 de noviembre de 1950.

Los nobles-pero no siempre acatados- artículos iniciales de la Declaración Universal Derechos Humanos establecen lo siguiente:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

Por su parte, el Protocolo n.º 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales recoge en su art. 1.1 una prohibición general de la discriminación, de la siguiente forma:

«El goce de todos los derechos reconocidos por la Ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación»

Debemos inferir de lo anterior que la igualdad y no discriminación vienen a constituir la expresión de la propia dignidad humana. Por ello, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, jurídicamente vinculante desde 2009, establece en su art. 1 que:

“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.

Asimismo, en los últimos años se han dictado distintas normativas desde las instituciones de la Unión Europea imponiendo a los Estados miembros la tarea de reforzar sus legislaciones para proteger a colectivos que tradicionalmente son objeto de discriminación. Podemos destacar las siguientes:

- **Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal**, que, en palabras de la Fiscalía General del Estado español, “significó un paso fundamental en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo al establecer un objetivo común en la respuesta penal frente a este fenómeno mediante «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias»”. La Decisión insta a que los Estados miembro adopte las medidas necesarias para garantizar que se castiguen, entre otras, las siguientes conductas intencionadas:
 - La incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico
 - La comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales
- **Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2019, sobre los derechos fundamentales de las personas de ascendencia africana en Europa** la cual pide a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión que reconozcan que las personas de ascendencia africana son objeto de racismo, discriminación y xenofobia en particular, y de desigualdad en el disfrute de los derechos humanos y fundamentales en general, lo que equivale a un racismo estructural, y que tienen derecho a ser protegidas de esas desigualdades como individuos y como grupo, por ejemplo mediante medidas positivas para la promoción y el disfrute pleno y equitativo de sus derechos.
- **Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de noviembre de 2022, sobre justicia racial, no discriminación y antirracismo en la Unión**, la cual lamenta que, catorce años después de la adopción de la Decisión Marco sobre el racismo y la xenofobia, varios Estados miembros aún no hayan transpuesto de manera plena y correcta sus disposiciones a la legislación nacional; pide a los Estados miembros que tipifiquen como delito los crímenes de odio y de inci-

tación al odio por motivos racistas y que adopten las medidas necesarias para garantizar que la motivación racista y xenófoba se considere una circunstancia agravante, o bien que los tribunales puedan tener en cuenta dicha motivación a la hora de determinar las sanciones; pide, además, a los Estados miembros que pongan en marcha reglas y medidas pertinentes relativas a la protección de los testigos y las víctimas de delitos de odio antes, durante y después de las investigaciones y procesos penales. Adicionalmente, lamenta que el racismo estructural persista en la sociedad de la Unión; pide a las instituciones de la Unión que lo combatan dentro de sus estructuras y que aborden la infrarrepresentación de los grupos racializados y otros grupos que sufren discriminación, en especial en los puestos de toma de decisiones.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En el ordenamiento jurídico español, la no discriminación está consagrada en el artículo 14 de la Constitución que establece que:

“Todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Además de un derecho, la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La reciente Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en su artículo 6, define legalmente qué se entiende por “discriminación” y diferencia entre discriminación directa e indirecta. Además, establece múltiples causas de discriminación, incluida la lengua, algo que fue señalado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías en su Informe de 2020.

Textualmente manifiesta:

“La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2”

“La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el mismo apartado”

Dichas causas de discriminación son:

“...por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Esta Ley reciente define la igualdad de trato y no discriminación en los diferentes aspectos de la vida personal y profesional, incluyendo un articulado que contempla de forma exhaustiva las diversas áreas de desarrollo y socialización de las personas. Además, las obligaciones establecidas serán de aplicación al sector público. También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

En concreto, los poderes públicos están obligados a adoptar medidas de acción positiva, basadas en diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

En relación a las diferentes áreas concretas en donde se regula el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, la Ley establece, entre otras previsiones, lo siguiente:

- **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito educativo:** las administraciones educativas, en el marco de sus respectivas competencias, tomarán medidas efectivas para la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten. En ningún caso, los

centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos, discriminándolos, a grupos o personas individuales por razón de alguna de las causas establecidas en esta ley, podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública. Las administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje o de otra índole, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o se desvele que el grupo al que pertenecen sufre porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar. Se atenderá especialmente a la situación de las niñas y adolescentes. Las administraciones públicas y los centros educativos pondrán en marcha medidas para prevenir, evitar y, en su caso, revertir la segregación escolar, ya sea mediante mecanismos directos o indirectos. En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación. Las administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial al derecho de igualdad de trato y no discriminación. Asimismo, se fomentará la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad de trato y no discriminación, tolerancia y derechos humanos, profundizando en el conocimiento y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. La Inspección Educativa intervendrá para garantizar el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación y la lucha contra la intolerancia en el ámbito educativo.

■ **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria:** las administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como las personas mayores, menores de edad, con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión y situación de sinhogarismo con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.

■ **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena:** no podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, público o privado, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo. (...) El empleador no podrá preguntar sobre las condiciones de salud del aspirante al puesto (...) Por vía reglamentaria, se podrá exigir a los empleadores cuyas empresas tengan más de 250 trabajadores, que publiquen la información salarial necesaria para analizar los factores de las diferencias salariales.

■ **Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales:** las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que en el acceso y la prestación de los diferentes servicios sociales no se produzcan situaciones discriminatorias por cualquiera de las causas previstas en la presente ley. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes y programas sobre servicios sociales procurarán la atención prioritaria de los grupos especialmente vulnerables, con especial atención a la situación de las mujeres y las niñas. Estos planes incluirán programas de formación profesional que promuevan un enfoque de diversidad e igualdad de trato, que ayude a identificar situaciones de discriminación múltiple e interseccional, poniendo especial atención para establecer mecanismos que eviten excluir a las personas con una situación socioeconómica más débil o que se encuentren en situación de sinhogarismo u otras consecuencias derivadas de su situación de pobreza.

Especial mención requiere la regulación de la garantía de no discriminación en ámbitos tan relevantes como el **acceso a la vivienda o a las redes sociales y la inteligencia artificial (IA)**.

En relación al primer ámbito, la Ley contempla lo siguiente:

“Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial, y cualquier forma de exclusión por cualquiera de las causas previstas en la presente ley.

De manera específica, se tendrán en cuenta las necesidades de las perso-

nas sin hogar y de las que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad o sean más susceptibles de sufrir alguna forma de discriminación. Los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, intermediación inmobiliaria, portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el público, estarán igualmente obligados a respetar en sus operaciones comerciales el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

En particular, queda prohibido:

a) Rehusar una oferta de compra o arrendamiento, o rehusar el inicio de las negociaciones o de cualquier otra manera de impedir o denegar la compra o arrendamiento de una vivienda, por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la presente ley, cuando se hubiere realizado una oferta pública de venta o arrendamiento.

b) Discriminar a una persona en cuanto a los términos o condiciones de la venta o arrendamiento de una vivienda con fundamento en las referidas causas.

La obligación de no discriminación se mantendrá durante todo el periodo posterior de uso de la vivienda, en el caso de los arrendamientos u otras situaciones asimilables. Lo previsto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los locales de negocio”

En relación a la no discriminación en el mundo de las redes sociales y la IA, los artículos 22 y 23 prevén lo siguiente:

“Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento y formato accesible de la información, en sus contenidos y su programación.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, publicidad, internet, redes sociales y las empresas de tecnologías de la información y comunicación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia por las razones que inspiran esta ley, y a la promoción de una imagen no estereotipada de las diferentes personas y grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que

en aquellos se desarrollen e instando a un lenguaje y mensajes contrarios a la discriminación y a la intolerancia.

Asimismo, promoverán la adopción de acuerdos con las empresas y plataformas de servicios de internet que mejoren la efectividad en la prevención y eliminación de contenidos que atenten contra el derecho a la igualdad en este ámbito.

Se considera publicidad ilícita la comunicación publicitaria comercial o institucional que contenga elementos de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley”

“En el marco de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, de la Carta de Derechos Digitales y de las iniciativas europeas en torno a la Inteligencia Artificial, las administraciones públicas favorecerán la puesta en marcha de mecanismos para que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas tengan en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, siempre que sea factible técnicamente. En estos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se promoverá la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio.

Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias en el ámbito de los algoritmos involucrados en procesos de toma de decisiones, priorizarán la transparencia en el diseño y la implementación y la capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por los mismos.

Las administraciones públicas y las empresas promoverán el uso de una Inteligencia Artificial ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales, siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.

Se promoverá un sello de calidad de los algoritmos”.

En relación a la violencia y el odio en el deporte, **la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, recoge una serie de conductas ilegales, no consideradas como delitos, pero sí infracciones sancionables.

El artículo 2 recoge las siguientes:

- La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de perso-

nas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

LOS DELITOS DE ODIO Y DISCURSOS DE ODIO

¿QUÉ ES UN DELITO DE ODIO?

El Ministerio del Interior de España, acogiendo la definición de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), realiza la siguiente definición de delito de odio (2003):

(A) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B.

(B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar.

Desde el punto de vista penal, hay tres elementos relevantes en esta definición:

1. Un sentimiento de aversión del autor hacia un sujeto o un grupo de ellos/as
2. El deseo de que sufran un daño
3. Una indeterminación relacionada con el motivo de la aversión, con el daño y su alcance y con el sujeto afectado. No hay ninguna otra razón para cometer el hecho criminal, solamente el odio hacia una persona y un grupo.

El elemento esencial del odio es el factor emotivo. Se trata de la enemistad manifiesta, del rechazo y hostilidad a un sujeto u grupo. Sin embargo, el odio en su sentido penal no se vincula con cualquier clase de ánimo hostil, sino que tiene que ser discriminatorio.

Dicho de otro modo, la aversión se convierte en odio penal únicamente cuando ésta tiene su origen en un motivo que la sociedad rechaza, ya que puede conducir

a un trato diferente y perjudicial de determinadas personas, grupos e instituciones. Odio equivale, por tanto, a «aversión discriminatoria».

Por tanto, un delito de odio es una infracción penal que surge por prejuicios contra uno o varios individuos que pertenecen o son percibidos como pertenecientes a un determinado grupo social. Este grupo viene determinado por la raza, la religión, el género, la edad, la ideología, la orientación o identidad sexual, una discapacidad, una enfermedad u otros motivos como, por ejemplo, pertenecer a un grupo de personas defensoras de Derechos Humanos.

LA MOTIVACIÓN PREJUCIOSA

Para denunciar un delito de odio, es necesario que se den 2 elementos

- Delito base: debe producirse un tipo delictivo previsto en el Código Penal, ya sea una agresión, una amenaza o daños a bienes.
- Prejuicio: el prejuicio, según la RAE es una opinión preconcebida, generalmente negativa, hacia una persona o un objeto. Supone la motivación por la cual el autor del delito decide cometer el mismo y generalmente se basa en motivos raciales, religiosos, por origen o nacionalidad o por cualquier elemento común de un grupo.

De manera que estos delitos se distinguen tanto por la **motivación** del autor como por el impacto que esta clase de delitos causa sobre la **víctima** y el grupo en el que se integra, ya que se llevan a cabo con la intención de **intimidar y agredir** a los miembros de un grupo determinado. A través de dichas conductas, y de los daños que producen en dicha persona y/o sus bienes, se envía un mensaje al grupo con el que se identifica a la víctima que pretende arrebatar su pertenencia y bienestar social.

Sin embargo, no se debe confundir el concepto de “delito de odio” con otros delitos cometidos por motivación de odio. En ese caso, se trata de delitos en los que existe un sentimiento de aversión por parte del autor del delito hacia la víctima, concretamente, pero este emana de emociones superables o no, como resentimientos, celos, miedos o deseo de aprobación. En definitiva, la pertenencia de la víctima a un grupo social no es un factor determinante, ni tampoco sus características que pudieran relacionar a la víctima con una minoría. En este sentido, el autor del delito no tiene intención de intimidar al grupo al que supuestamente pertenece la víctima.

Por eso, se puede distinguir entre delitos de odio en los que la motivación de los mismos son prejuicios dirigidos contra un grupo y delitos en los que existe un sentimiento y/o pensamiento de odio hacia una persona en concreto.

Asimismo, tampoco se deben confundir los delitos de odio con las infracciones administrativas discriminatorias. Se trata de acciones racistas, xenófobas o intolerantes realizadas en el marco, por ejemplo, de la celebración de espectáculos deportivos o en otro tipo de ámbitos. Estas infracciones se regulan en diversos textos legales, como la anteriormente mencionada, **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte o la Ley 15/2022 de 12 de julio integral para la igualdad de trato y la no discriminación, entre otras**. Las infracciones recogidas en estos textos normativos son igualmente reprochables pero, al no considerarse delitos de odio, serán objeto de sanción administrativa, normalmente, una multa.

LOS DISCURSOS DE OUDIO

La Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), a través de su Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR), realizaron una declaración conjunta el 21 de marzo de 2015 con motivo del Día Internacional contra la Discriminación Racial en la que señalaban que el **discurso de odio** es:

“Una forma extrema de intolerancia que contribuye al crimen de odio que ha de ser perseguido penalmente, poniendo especial énfasis en la impunidad que se está produciendo cuando se comete a través de Internet y en las redes sociales”.

En esa línea, la ECRI elaboró la Recomendación de Política General Nº 15 de 8 de diciembre de 2015, relativa a la lucha contra el discurso del odio. En los considerandos de este texto se hace una definición amplia que recoge diversas conductas.

Inicialmente se entiende como discurso del odio:

«Fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así

como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales». Del mismo modo, se reconoce que el discurso del odio puede «adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas» de los crímenes contra la humanidad. Para, finalmente, señalar que también «puede tener por objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto».

Según esta Recomendación, los grupos vulnerables al odio suelen incluir personas **solicitantes de asilo y refugiadas, las personas migrantes, las personas negras, las comunidades de personas judías y musulmanas, las personas gitanas y otras comunidades religiosas, históricas, étnicas y lingüísticas minoritarias, así como las personas LGBTI.**

Además de estos grupos, la recomendación destaca también que las **mujeres, las personas sin recursos, los niños y jóvenes pertenecientes a estos grupos y las personas con diversidad funcional** son especialmente vulnerables al odio.

En cuanto a las consecuencias de los discursos de odio, consideramos un doble efecto:

- **Individual:** afecta a la percepción que los grupos victimizados tienen de sí mismos, lo que puede afectar a su **autoestima**. Además, las expresiones de discurso de odio pueden incluir amenazas y llegar hasta el acoso, lo que suele provocar en las víctimas **ansiedad y otros problemas de salud mental**, que en algunos casos extremos pueden desembocar en suicidio.
- **Social:** la difamación y justificación de los discursos de odio sobre grupos vulnerables suele implicar que el discurso de odio puede generar **actitudes discriminatorias** tanto por parte de personas individuales como en los representantes de las instituciones públicas. Estas actitudes incluyen a menudo **negar a estos grupos el acceso a bienes públicos como el empleo, la vivienda, la sanidad o la educación**, lo que contribuye a su exclusión y marginación. Estas discriminaciones pueden llevar a que en ocasiones se cometan actos violentos contra estos grupos por el simple hecho de considerarlos diferentes.

En la siguiente imagen, podemos visualizar de forma visual cómo se estructuran y generan las dinámicas en torno al odio. La llamada “pirámide del odio” fue creada por Anti-Defamation League en 2018 y muestra comportamientos prejuiciosos por niveles, de menos a más peligrosos para la vida, de abajo a arriba. Destaca la gravedad de aceptar los comportamientos prejuiciosos como comentarios desconsiderados o bromas denigrantes hasta el punto de normalizarlos, con el riesgo de aceptar gradualmente aquellos más violentos o la discriminación sistemática.



Anti-Defamation League, “Pirámide del odio”, 2021.

En la actualidad, el discurso de odio se genera y propaga principalmente a través de tres canales:

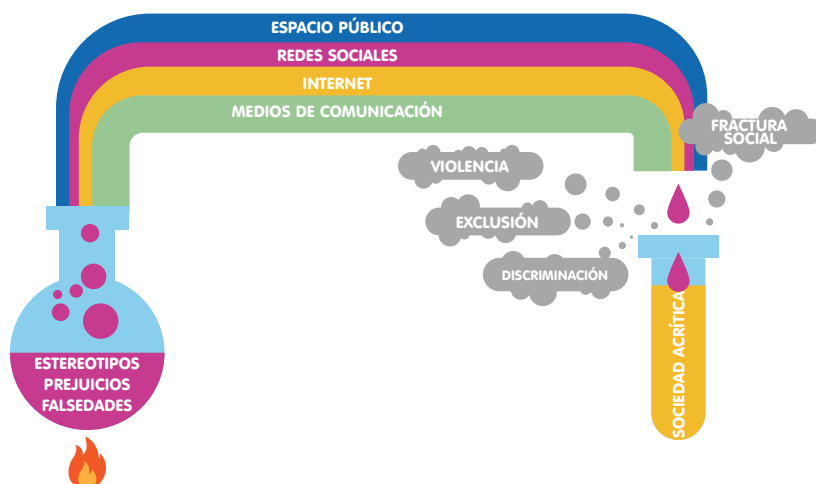
- El espacio público, donde el discurso de odio puede adoptar múltiples formas y producirse en contextos diferentes. En primer lugar, puede difundirse a través de actos de vandalismo contra propiedades, lugares de culto o cementerios. En segundo lugar, puede producirse en cualquier lugar público (ej.: calle, plaza) adoptando la forma de insultos o improperios dirigidos contra determinadas personas por su pertenencia o por asociación a colectivos sociales considerados vulnerables. En tercer lugar, puede tomar la forma de

difamación indirecta, por ejemplo en un evento deportivo, a través de cánticos que denigran a determinado colectivo. Finalmente, el discurso de odio en espacios públicos puede acompañar actos de discriminación, acoso o agresiones físicas.

- Internet es uno de los principales espacios de propagación de los discursos de odio. Algunas características de este medio como el anonimato de los usuarios o su naturaleza transnacional, facilitan la difusión y dificultan su persecución. Más adelante, damos algunos consejos relacionados con la denuncia en este tipo de casos.

- Los medios de comunicación, sobre todo aquellos en los que la comunicación se transmite desde un único emisor a una audiencia masiva como la prensa, la radio y la televisión, han jugado tradicionalmente un papel muy relevante en la generación y difusión de los discursos de odio. Estos contribuyen a la creación de un clima social propicio debido a su capacidad para generar opinión, configurar la agenda pública (qué es noticia y qué no lo es) así como normalizar o reafirmar estereotipos y prejuicios a partir del tratamiento de la diversidad.

En la siguiente imagen se muestra cómo la pervivencia de estereotipos y prejuicios, al aumentar su difusión y entrar en contacto con los espacios mediáticos, produce fracturas sociales en contacto con una sociedad acrítica, es decir, que no es capaz de contestar los discursos de odio.



Fuente: Web #BCNvsOdi, Dirección de Derechos de Ciudadanía y Diversidad del Ayuntamiento de Barcelona.

¿Cómo contestar los discursos de odio? -> Con una actitud crítica.

Ante el popular rumor xenófobo: “Los extranjeros se llevan todas las prestaciones del Estado y no contribuyen a la Hacienda Pública”, proponemos la siguiente contranarrativa basada en información y datos contrastados:

El estudio de la Universidad Politécnica de Cartagena elaborado por profesores de la misma, y encargado por el Consejo Económico y Social (CES) de la Región de Murcia, demuestra que esta afirmación es falsa.

El estudio, titulado: *El impacto económico de la inmigración en la Región de Murcia*, analiza los datos de la Región de Murcia desde los años 2005 y 2019, destaca que la población inmigrante aporta al Estado un 70% más de lo que perciben y un 30% más que las personas nacidas en España. Por lo que la contribución fiscal netamente positiva por parte de esta población es inapelable. En concreto, por cada euro recibido en prestaciones, las personas nacidas en el extranjero ingresan 1,72 euros al erario público, muy superior a los 1,32 euros que aportan las personas nacidas en España.

El mencionado estudio destaca asimismo la contribución positiva de las personas inmigrantes a la Región de Murcia y recomienda que se promuevan procesos de regularización de aquellas que están en situación irregular.

A esta misma conclusión llega el Estudio elaborado por el Defensor del Pueblo de 2019 titulado *La contribución de la Inmigración a la Economía Española* (vol. II)

DISCURSOS DE ODIOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ¿COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES?

De una forma coloquial, hablamos de colisión o choque de Derechos Fundamentales cuando el efecto que se alcanza protegiendo un determinado derecho-alegado por una persona- es incompatible con el efecto que busca otra persona que solicita la protección de otro Derecho.

Todas las Instituciones Europeas consideran necesario sancionar las expresiones más graves de discurso de odio. Es preciso, no obstante, establecer algunas premisas para diferenciar entre aquellos discursos que resultan sancionables por

constituir una grave violación de derechos y aquellos que no, amparados en la libertad de expresión:

- **Discurso de odio sancionable:** incluye las formas más graves de discurso de odio, que constituyen delito o acarrear una sanción administrativa o la reparación del daño causado por la vía civil. Por el riesgo de que, en determinadas circunstancias, la sanción hacia dichos discursos atente contra el derecho a la libertad de expresión, la Recomendación nº 15 de la ECRI establece que el discurso de odio debería ser perseguido penalmente **solo en circunstancias limitadas, y que las penas deberían reflejar siempre el principio de proporcionalidad**. Según esta Recomendación, los Estados deberían perseguir el discurso de odio solo si se cumplen las siguientes circunstancias:

- Tiene lugar en un **contexto público**
- Puede **incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación**

Con respecto a este último criterio, es importante destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado en sentencias como en *Féret* contra Bélgica de 2009 que **para que exista discurso de odio no es necesario que se incite directa o explícitamente a la violencia**, sino que es suficiente con que se incite a injuriar, ridiculizar, difamar o discriminar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos. Del mismo modo, también se destaca que cualquier restricción de la libertad de expresión “debe obedecer a una necesidad social democrática, que va más allá de la lesión de derechos individuales”.

- **Discurso con contenido de odio no sancionable: se trata de un discurso intolerante** amparado por la libertad de expresión, no incitante y/o que no se lleva a cabo de forma pública deliberadamente. Este tipo de discurso debe ser combatido mediante estrategias de contranarrativa y de sensibilización, ya que puede suponer una amenaza para la convivencia y contribuye a perpetuar la discriminación a determinados colectivos.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española en el art. 20 de la siguiente manera:

“Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones

mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

El 2º punto del artículo establece asimismo que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”

Los límites a la libertad de expresión quedan recogidos en el inciso 4ª, de la siguiente forma:

“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Por tanto, nos encontramos ante un derecho que no es ilimitado. **La libertad de expresión, siendo un pilar básico del Estado democrático, no es un derecho absoluto.** Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la Constitución Española y, en el caso de conflicto con otro derecho, como la igualdad o la dignidad, procederá hacer una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en presencia, en función de las circunstancias concurrentes.

El discurso de odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes, que es penada en España. Se trata de conductas que pueden constituir un delito y que se manifiestan a través de diversos medios, como las redes sociales, los medios de comunicación y los programas y expresiones de partidos políticos y movimientos antidemocráticos.

Mediante el reconocimiento penal y la categorización social de “discurso de odio” **no se sancionan las meras ideas u opiniones sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano,** por el simple hecho de ser diferente. **La dignidad de la persona no admite discriminación.** El odio y el desprecio a cualquier pueblo o a cualquier etnia son incompatibles con el respeto a la dignidad humana. Este odio y desprecio, amparados en la libertad de expre-

sión, dañan valores constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico como son la igualdad y la dignidad de la persona.

Por tanto, **el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión** que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de cualquier ser humano.

LA PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS Y DISCURSOS DE ODIOS

Los tipos penales vinculados a los delitos de odio se encuentran recogidos en el capítulo del Código Penal correspondiente a los delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y libertades públicas. El tipo básico se encuentra en el art. 510, el cual ha sufrido en los últimos años diversas reformas, siendo la última la realizada por la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio

El artículo 510 es quizá el artículo más importante de dicho capítulo, a fin de estudiar los delitos de odio por motivación racista, entre otras motivaciones. Según la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio, este precepto se ha convertido en el paradigma de la respuesta penal frente al fenómeno de la discriminación excluyente. Regula conjuntamente -y amplía- el ámbito de los delitos de **provocación a la discriminación, al odio y a la violencia, así como la justificación del genocidio, al tiempo que introduce nuevos tipos penales.**

El legislador quiso ampliar este artículo para recoger la mayor parte de las conductas que preocupaban en su momento a la sociedad española, pero, tal y como afirma la mencionada Circular:

“(...) este carácter expansivo de la respuesta penal no ha supuesto, sin embargo, la inclusión de una categoría unívoca de delitos de odio, pudiendo encontrarse expresiones del mismo diseminadas por todo el Código Penal.”

Algunas de estas manifestaciones de discriminación punible son las siguientes:

- Las amenazas a determinados colectivos prevista en el art. 170.1 CP
- El delito de torturas por razón de discriminación del art. 174.1 CP

- El delito de discriminación en el ámbito laboral del art. 314 CP
- El delito de denegación discriminatoria de servicios públicos del art. 511 CP y su correlativa figura en el ámbito de actividades profesionales o empresariales previsto en el art. 512 CP
- El delito de asociación ilícita para promover o incitar a la discriminación del art. 515.4.º CP
- Los delitos contra los sentimientos religiosos previstos en los arts. 522 a 524 CP
- El delito de escarnio o vejación previsto en el art. 525 CP.
- El delito de profanación previsto en el art. 526 CP
- El delito de genocidio y el de lesa humanidad previstos en los art. 607 y 607 bis del CP respectivamente.

El artículo 510 establece lo siguiente:

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a

la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos

u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos (...)"

Tras las modificaciones realizadas en 2015 y 2022 a este artículo, nos encontramos con un tipo penal muy extenso, centrado en la incitación y propagación del odio y de compleja interpretación. Intentar definir de forma asequible este delito se ha convertido en una tarea difícil debido a la variedad de conductas que abarca. Las conductas que son penadas, no obstante, se vinculan a un claro afán denigrante y discriminatorio contra una persona, un grupo o parte del mismo por motivos ideológicos, racistas, antisemitas, su orientación o identidad sexual, entre otros.

Asimismo, el Código Penal, en su art. 22.4, prevé la aplicación de una circunstancia agravante de la responsabilidad penal y por tanto mayormente sancionada, cuando el delito-cualquier de los contenidos en el Código Penal- se cometa por motivos

"racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta".

Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer los hechos.

La STS n.º 1145/2006, de 23 de noviembre, ya consideraba que:

“... para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad”.

En la práctica, la prueba de dicha motivación o móvil para cometer los hechos resulta difícil. Sin embargo, las instituciones han generado ciertas herramientas para poder identificar las conductas de odio y probar en juicio un móvil de prejuicio con ánimo discriminatorio que impulsó a la persona autora a cometer los hechos. Exploremos algunas de ellas.

INDICADORES DE POLARIZACIÓN Y DELITOS DE ODIO

Los indicadores relacionados con los delitos de odio son aquellos elementos que permiten reconocer sus particularidades. Resultan fundamentales para que las autoridades competentes puedan detectar si los hechos denunciados implican un delito motivado por el odio o la discriminación. El Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, elaborado por el Ministerio del Interior en 2020, los define como indicadores de polarización y ofrece la siguiente definición:

“Un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas. La concurrencia de uno o varios factores de polarización será suficiente para orientar la investigación con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido”.

En dicho protocolo se detallan los siguientes indicadores:

1. La percepción de la víctima: en línea con las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza.
2. La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
3. Discriminación y odio por asociación: víctimas que, sin pertenecer a un colectivo minoritario, son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo. Por ejemplo, ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo.
4. Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos y homófobos -o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc.- que

profiera el/la autor/a al cometer los hechos.

5. La estética o la propaganda (estandartes, banderas, pancartas, etc.) de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos. En muchos casos, estos elementos pueden tener una simbología relacionada con el odio.
6. Los antecedentes policiales del/de la sospechoso/a.
7. La relación del/de la sospechoso/a con grupos ultras del fútbol.
8. La relación del/de la sospechoso/a con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc.
9. La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. Este factor se considera como un indicador muy sólido para la determinación de la responsabilidad por un delito de odio.
10. Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del/a presunto/a culpable.
11. La fecha o lugar de los hechos, si es con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de la víctima, se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el/la autor/a.
12. La conducta del/a infractor/a, ya que los/as infractores/as de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de un incidente discriminatorio.

Estos puntos son clave si pretendemos detectar los prejuicios que se encuentran detrás de un delito de odio. Sin embargo, a la hora de identificar discursos de odio en sentido amplio (incluyendo aquéllos que son delitos y aquéllos que no lo son), algunos cuestionamientos nos pueden ayudar para dicha determinación:

- a) **El contenido y la forma.** ¿Se trata de un mensaje hostil o agresivo hacia otra persona, grupo o comunidad? ¿Contiene insultos o comentarios deshumanizadores?
- b) **Motivación del/a emisor/a.** ¿El comentario o expresión tiene como objeti-

vo comunicar al otro que no es aceptado como igual?

c) Contra quién va dirigido. ¿Se emite contra una persona o personas por pertenecer a un grupo o colectivo por sus características o condiciones personales?

Por último, para determinar la gravedad y peligrosidad de una manifestación de odio y ver si puede llegar a ser considerada delito, los siguientes elementos adicionales son de ayuda:

a) El clima económico, social y político en el momento, ya que, según el contexto, ciertos mensajes pueden no causar daños graves o ser realmente peligrosos para la convivencia.

b) El alcance o nivel de difusión que la expresión pueda tener, ya que cuanto mayor alcance tenga, más daño puede producir.

c) La condición del/a emisor/a y su acceso a determinados espacios de comunicación masiva, como la de ser un/a representante político/a o la de un/a periodista en un medio de comunicación o una red social.

REDES SOCIALES Y DISCUSOS DE ODIOS EN INTERNET

A medida que se extiende el uso masivo de redes sociales, sobre todo, a raíz de la pandemia y el confinamiento sufrido por la Covid-19, el uso de las redes sociales se ha generalizado no sólo con fines comunicativos, sino también de expresión y creación de corrientes de opinión. Entre los mensajes que se lanzan a diario en redes sociales, los mensajes de odio se han incrementado exponencialmente. La presencia de discursos y mensajes de odio en las redes sociales no es nada novedoso. Estamos muy habituados/as a leer y escuchar con frecuencia expresiones intolerantes y ofensivas contra determinadas personas y grupos, en gran parte de las ocasiones, vinculando dichos contenidos a información falsa o, simplemente, emitiendo de forma dirigida insultos y amenazas a determinados colectivos de forma impune.

Tal como han demostrado algunos estudios recientes (Arcila, Blanco-Herrero y Valdez Apolo, 2020; Paz, Montero-Díaz y Moreno-Delgado, 2020; Chakraborti, Garland y Hardy, 2014; Miró, 2016), el odio es una de las emociones más re-

currentes en el mundo virtual. De hecho, en los últimos años se ha acuñado la expresión “**ciberodio**” para referirse a las **conductas de odio que son visibles a través de internet** lo que, en la mayoría de los casos, se concreta en propaganda de índole racista, xenófoba y violenta difundida por medio de sistemas digitales. Chakraborti et al. (2014: 24) lo definen como:

“Cualquier acto digital de violencia, hostilidad e intimidación, dirigido a las personas debido a su identidad o la diferencia que se perciba.”

En nuestra sociedad se ha normalizado la existencia de mensajes de odio en internet y redes sociales. Nos hemos habituado a su existencia y convivimos con ellos habitualmente siendo testigos de su aumento día tras día.

Aunque la tendencia los últimos años ha sido un incremento constante de los delitos de odio cuyo medio de comisión ha sido el ciberespacio, en el año 2022 se registró un descenso de un 27%. Esto podría deberse al refuerzo de las políticas de persecución frente al ciberodio, como el Protocolo para combatir el discurso de odio en línea de 2021, o a una mayor concienciación y especialización de las autoridades y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la persecución y sanción de estas conductas.

En la siguiente tabla, se detalla los delitos e incidentes de odio cometidos a través de internet y redes sociales, desglosado por motivo de prejuicio, durante el periodo 2020-2022, así como la variación porcentual en el último año:

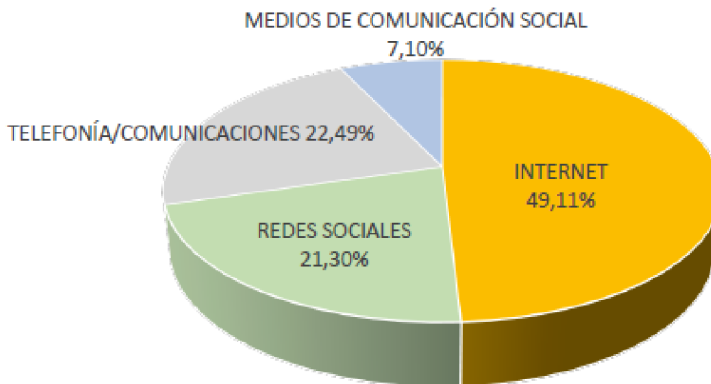
INTERNET Y REDES SOCIALES	2020	2021	2022	VARIACIÓN 21/22
ANTIGITANISMO	6	2	0	-100,00%
ANTISEMITISMO	0	2	3	50,00%
APOROFOBIA	0	2	2	0,00%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	7	12	7	-41,67%
DELITOS DE ODIO CONTRA PER. DISCAPACIDAD	9	6	6	0,00%
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	0	4	3	-25,00%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ENFERMEDAD	3	8	1	-87,50%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO/GÉNERO	17	17	19	11,76
IDEOLOGÍA	78	76	31	-55,26%
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	32	60	43	28,33%
RACISMO/XENOFOBIA	37	43	51	18,60%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO	189	232	169	-27,16%

Fuente: Informe Evolución delitos de odio, Ministerio del Interior (2022).

Como se observa, la mayor parte de los 169 hechos y delitos de odio cometidos y registrados por internet o redes sociales durante 2022 son motivados por el racismo y/o la xenofobia, seguidos de aquéllos motivados por la orientación y/o identidad sexual y la ideología.

Según las siguientes figuras, elaboradas a partir de los datos del Informe de evolución de los delitos de odio del Ministerio del Interior para 2022, los hechos delictivos más frecuentemente registrados durante dicho año han sido las amenazas, injurias y la promoción o incitación pública al odio, a través mayoritariamente de internet y redes sociales frente a otros medios de comunicación tradicionales.

TIPO DE HECHO	HECHOS
AMENAZAS	50
INJURIAS	27
PROMOCIÓN/INCITACIÓN PÚBLICA AL ODIO, HOSTILIDAD, DIS.	26
TRATO DEGRADANTE	12
COACCIONES	9
ACOSO CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS	8
RESTO	37
TOTAL	169



Fuente: Informe Evolución delitos de odio, Ministerio del Interior (2022).

Los mensajes de odio siguen siendo virulentos y encuentran más recorrido en ocasiones que aquellos mensajes que los contestan con argumentos y datos verificables. De hecho, los perfiles en redes sociales de los grupos y personas individuales que lanzan estos mensajes tienen a día de hoy muchos más seguidores que las asociaciones y colectivos del Tercer Sector. Esta forma de odio difundido masivamente resulta especialmente peligrosa por su adaptación a las prácticas culturales y por la legitimación que ofrecen determinados agentes sociales como referentes mediáticos.

Son varios los motivos por los que estos discursos y mensajes son tan habituales en las redes:

- El anonimato que aportan las redes sociales y la sensación de libertad que sienten determinadas personas para lanzar estos mensajes, en el convencimiento de que no habrá ninguna consecuencia, a pesar de que cada día existe mayor conciencia sobre la huella digital.
- La sensación de impunidad al realizar estas declaraciones en un espacio “virtual”, considerando que lo ocurrido en ese espacio no es real o tendrá menos repercusiones que si se produjera en otro espacio.
- La inmediatez que implica los mensajes lanzados por internet. Los mensajes que se lanzan por este medio llegan de manera muy rápida a muchas más personas que los mensajes que se lanzan con presencialidad, cara a cara.
- La capacidad de las personas de sentirse informadas y desinformadas al mismo tiempo. Como hemos dicho anteriormente, internet aporta un altavoz muy grande a todas las personas que lo usan para que su mensaje llegue a mucha gente, muy diversa. Estas informaciones frecuentemente no son contrastadas, lo cual genera desconfianza, confusión y desinformación.
- Los algoritmos de las redes sociales aprenden motores de búsqueda. Estos motores hacen que se personalicen las búsquedas y los contenidos a los que se tienen acceso, contribuyendo a incrementar el sesgo informativo.

La detección y persecución del ciberodio sigue siendo crucial para limitar y erradicar la extensión de la intolerancia y el odio racista y xenófobo.

UNA SENTENCIA RECIENTE CONTRA EL CIBERODIO

La Audiencia Provincial de Málaga dictó una importante sentencia en septiembre de 2023, que condena a prisión a siete personas por delitos de odio, tras difundir en redes mensajes racistas e incitar a la violencia contra la infancia inmigrante no acompañada -los conocidos como MENAs - en la ciudad de Melilla.

Se trata de una sentencia pionera al imponer la mayor pena fijada por este tipo de hechos en España hasta el momento. Cuatro hombres y tres mujeres resultan condenados/as por escribir mensajes violentos y racistas contra personas menores de edad inmigrantes a través de las redes sociales, durante 2017.

Textualmente, la sentencia basa su pronunciamiento en la proyección de “comentarios totalmente inductores al odio, desprecio y discriminación contra un colectivo social existente en la Ciudad de Melilla, los menores de edad no acompañados (MENAS)”.

Algunos de estos comentarios difundidos por redes sociales son recogidos en la Sentencia:

“Eso se solucionaba dando un día de ciudad sin ley. Cómo ya la es a diario para esta bazofia. Yo le daba un día de vacaciones a

¹ La expresión MENAs, acrónimo de menores no acompañados, para referirnos a estos niños y niñas cada vez es menos usada debido a la carga de prejuicios y estereotipos que se han creado alrededor de esta expresión, que, a su vez, ha sido el centro de diversos discursos de odio incitados por determinados partidos políticos, tanto en la escena de la política nacional como territorial. Se entiende por esta infancia la población menor de dieciocho años, nacional de un Estado al que no le sea de aplicación el régimen de la Unión Europea, que llega a territorio español sin un adulto responsable de su protección, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección. También se engloba en este concepto a cualquier menor migrante que una vez en España se encuentre en aquella situación, de acuerdo con el artículo 189 del Reglamento de Extranjería (RD 557/2011).

la justicia y dejaba al pueblo actuar libremente y sin consecuencias. Y en 24 horas se quedaba Melilla limpita como la patena”

“Están por todos los rincones, como RATAS, si he dicho RATAS. Nos roban, pegan, destrozan lo que pillan, malgastamos el dinero en ellos y su bienestar ¿para qué? Uff que dios nos coja confesados!”

“Pobrecitos ni qué mierda estoy hasta el coño señor no hay derecho a esto o salimos a dar palos nosotros o no vamos a arreglar nada, hace falta calentarlos un poquito a ver si se le quitan las ganas de tocar lo que no es suyo. Que se vayan a su puto país a pasar hambre. Manada de cabrones”

“Tenemos que organizarnos y hacer patrullas por barrios. Ya lo hicimos una vez y limpiar las calles de esta gentuza. Solo entienden la ley del estacazo”.

“¡Con todos estos hijos de puta haciendo lo que le sale de los cojones y todos asustados y jodidos pensando que hoy te puede tocar a ti, o al otro! Al final nos uniremos todos y nos tomaremos la justicia por nuestra mano; Si voy en coche atropello al que sea, y como alguno se me acerque estando por la calle, llevo un palo o lo que sea y se caga”

“Lo único que merecen es meterlo en un pozo y que no salgan por golfos y ladrones.”

“Tenemos que hacer limpieza en las calles con nuestros propios medios”

“Quien a hierro mata a hierro muere. Dejaros de manifestaciones y de tonterías.... Hay que actuar”

“Lo suyo es pillarlos infraganti y darles una buena paliza a hostias limpias y luego se llama a la policía para que se los lleven”

Cinco de las personas procesadas han sido condenadas a dos años, 6 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 9 meses y un día a razón de 6 euros al día e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, educativo y de tiempo libre por tiempo de 5 años, 6 meses y un día.

A las otras dos personas condenadas, la pena se limita a 1 año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 6 euros al día. También les inhabilita para cualquier oficio o profesión educativa por tiempo de 4 años.

La Audiencia además obliga a borrar todos los mensajes difundidos, especialmente en un grupo de Facebook con más de 14 mil seguidores –Opinión Popular de Melilla- donde escribían y difundían los comentarios antedichos. Este grupo tiene en la actualidad 27.000 seguidores y su contenido suele versar sobre temas de inseguridad en una ciudad de 85.000 personas.

La sentencia recoge que no se castiga la expresión “de ideas u opiniones sobre la delincuencia en general, que, en aquella época, existía en la ciudad autónoma de Melilla” sino que “sin género de dudas” de las palabras publicadas en redes sociales “se desprende un desprecio absoluto hacia otro igual, otro ser humano (...) por el simple hecho de ser diferente, por proceder de otra nación y por haber accedido irregularmente a nuestro país”.

El caso se inició a raíz de una denuncia de la Asociación Prodein Melilla. Fue absuelto en primera instancia por el Juzgado de lo Penal 1 de dicha ciudad, pero el caso fue recurrido por Prodein, el Servicio Jesuita a Migrantes (SJM) y el Ministerio Fiscal.

LOS DELITOS DE ODIO EN CIFRAS

A continuación, ofreceremos algunos datos interesantes sobre la dimensión de los delitos e incidentes de odio en España durante 2022, de acuerdo a los datos ofrecidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, recogidos por el Ministerio del Interior.

De acuerdo al último *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España* del Ministerio del Interior (2022), **el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ha incrementado en un 4% más con respecto 2021**, registrándose 1796 son delitos de odio y 73 infracciones administrativas/resto de incidentes.

La distribución de los delitos de odio por motivo de prejuicio acaecidos durante el año pasado es la siguiente:

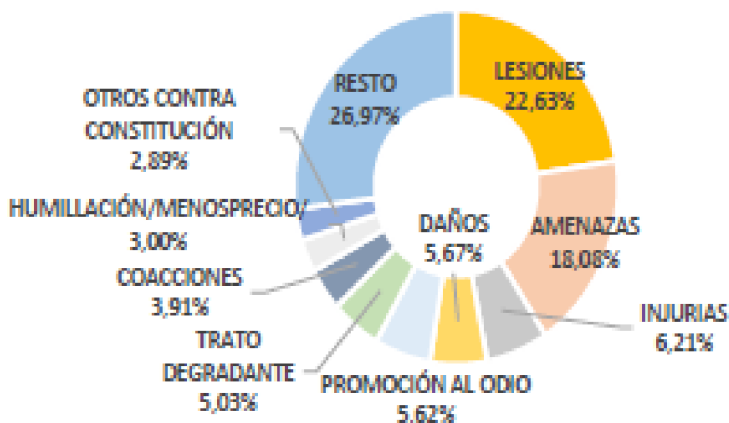
DELITO DE ODIO	Número de casos registrados 2022
Racismo/xenofobia	755
Orientación sexual e identidad de género	459
Ideología	245
Discriminación por sexo/género	189
Creencias o prácticas religiosas	47
Personas con discapacidad	23
Antigitanismo	22
Aporofobia	17
Discriminación generacional	15
Antisemitismo	13
Discriminación por razón de enfermedad	11
TOTAL	1796

Aunque los delitos por motivación racista y/o xenófoba son los mayoritarios (más de un 40%), si analizamos la variación de los delitos e incidentes con respecto al año anterior, los hechos que mayor incremento presentan son aquellos basados en la discriminación por sexo/género, la aporofobia y el antigitanismo. Los categorizados como hechos motivados por racismo y/o xenofobia se han visto incrementados en un 18,18% con respecto al 2021.

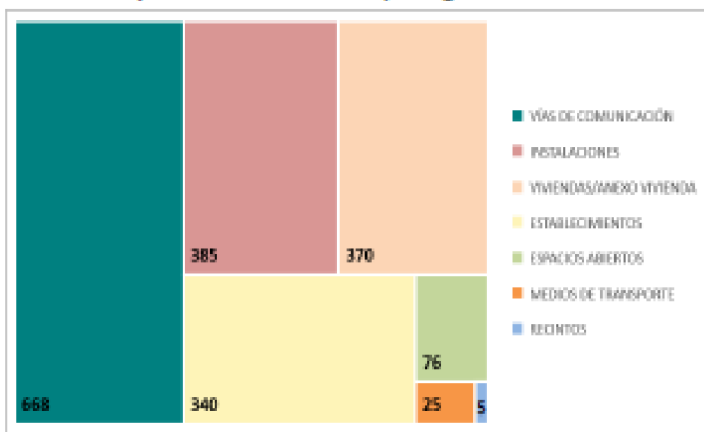
Delito/incidente odio por motivo de prejuicio	Variación 2021-2022
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO/GÉNERO	76,64%
APOROFOBIA	70,00%
ANTIGITANISMO	22,22%
ANTISEMITISMO	18,18%
RACISMO/XENOFOBIA	18,15%
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	-1,50%
DISCAPACIDAD	-17,86%
IDEOLOGÍA	-24,85%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	-25,40%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ENFERMEDAD	-47,62%
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	-57,14%
TOTAL DELITOS	4,18%
TOTAL INFRACC. ADMIN. Y RESTO INDICENTES	-6,41%
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIIO	3,72%

La “**tasa de esclarecimiento**” de los hechos, que es el porcentaje de los hechos esclarecidos con respecto a los hechos conocidos por ámbitos, se sitúa, al igual que el año anterior, **en torno a un 62% de los casos**, según datos del Ministerio del Interior.

Las conductas punibles más frecuentes en este tipo de delitos e incidentes han sido **las lesiones, amenazas e injurias, en vías de comunicación, instalaciones y viviendas**, de conformidad a las siguientes gráficas



>> Distribución de tipos de hecho conocidos por lugar de comisión



La distribución territorial de los hechos de odio en España ha sido la siguiente:

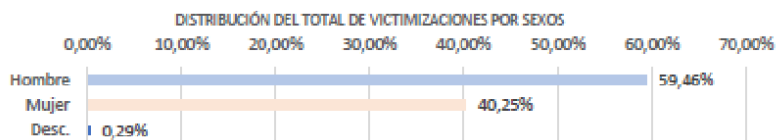
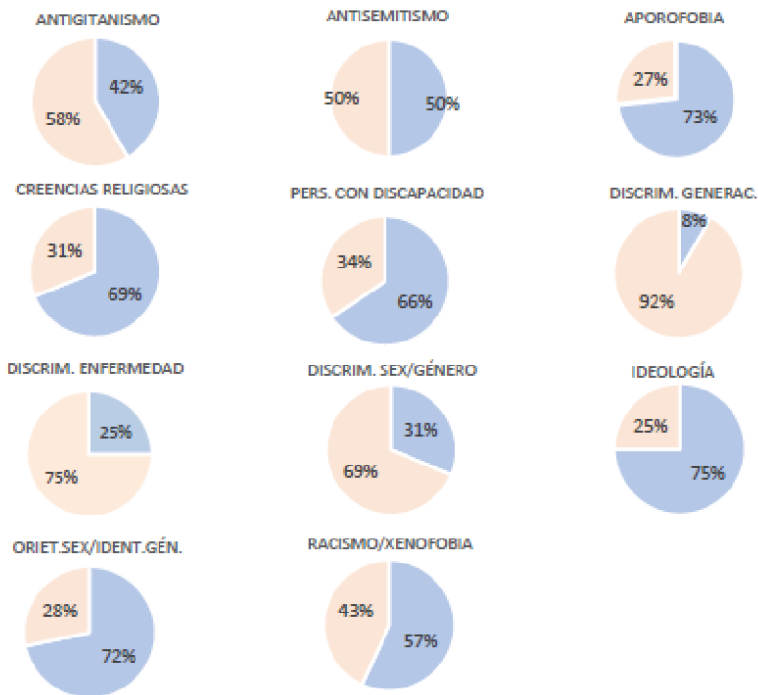
>> Tasa de DELITOS DE ODIOS, INFRACCIONES E INCIDENTES DE ODIOS por cada 100.000 habitantes

TERRITORIO	TASA X 100.000 Hab
ESPAÑA	3,93
PAÍS VASCO	18,66
NAVARRA (COMUNIDAD FORAL DE)	12,39
CANTABRIA	4,78
COMUNITAT VALENCIANA	3,68
CASTILLA - LA MANCHA	3,64
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	3,58
MADRID (COMUNIDAD DE)	3,47
CANARIAS	3,45
CATALUÑA	3,28
BALEARS (ILLES)	3,16
GALICIA	3,16
CASTILLA Y LEÓN	2,69
ANDALUCÍA	2,42
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	2,42
ARAGÓN	2,36
EXTREMADURA	2,00
RIOJA (LA)	1,89
MURCIA (REGIÓN DE)	1,57
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	1,22



Las víctimas son en un 60% aprox. hombres y en un 40% mujeres, si bien el desglose por sexo en cada uno de los tipos de delitos de odio, ofrece resultados interesantes, por ejemplo, en los casos de antigitanismo, discriminación por enfermedad o intergeneracional las mujeres son mayoría:

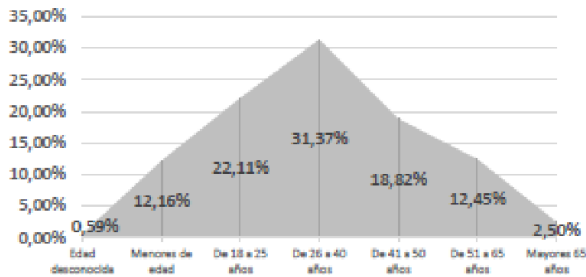
>> Distribución porcentual de las víctimas de delitos de odio por ámbito según sexo



El porcentaje de mujeres víctimas de delitos de odio ha crecido en 5 puntos con respecto al 2021.

En relación a la edad de las víctimas, el segmento más victimizado tiene entre 26 y 40 años

>> Edad de la víctima



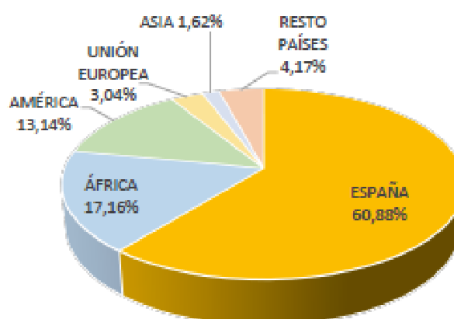
Grupo de edad	víctima
Edad desconocida	12
Menores de edad	248
De 18 a 25 años	451
De 26 a 40 años	640
De 41 a 50 años	384
De 51 a 65 años	254
Mayores 65 años	51
Total	2040

La cifra resultado que computa las victimizaciones registradas en el año 2022 por "delitos e incidentes de odio" asciende a un total de 2040, un 8,86% más que el año anterior. De las cuales 25 son infracciones administrativas y resto de incidentes. La mayor victimización se produce en personas del sexo masculino (59,46%), y el grupo de edad más victimado está entre los 26 a 40 años (31,37%). Los menores de edad constituyen el 12,16% del conjunto de las víctimas en 2022, una cifra mayor a la del año 2021 (11,31%). Del análisis realizado sobre la distribución global de incidentes conocidos por ámbito y sexo, las víctimas de ambos sexos presentan el porcentaje más alto en "racismo/xenofobia" al igual que los años anteriores. Si lo desglosamos para el caso de víctimas mujeres y hombres de forma separada, obtenemos el mismo resultado.

La mayor parte de las víctimas son españolas. En segundo lugar, se encuentran las personas de nacionalidad marroquí

>> Nacionalidad de las víctimas de delitos e incidentes de odio

NACIONALIDAD	Víctimas	%
1.- ESPAÑOLES	1242	60,88%
2.- EXTRANJEROS	798	39,12%
2.1 ÁFRICA	350	17,16%
MARRUECOS	201	9,85%
SENEGAL	44	2,16%
RESTO	105	5,15%
2.2 AMÉRICA	268	13,14%
COLOMBIA	68	3,33%
VENEZUELA	34	1,67%
RESTO	166	8,14%
2.3 UNIÓN EUROPEA	62	3,04%
RUMANÍA	33	1,62%
ITALIA	8	0,39%
PORTUGAL	6	0,29%
RESTO	15	0,74%
2.4 ASIA	33	1,62%
CHINA POPULAR	17	0,83%
PAQUISTÁN	8	0,39%
RESTO	8	0,39%
2.5 RESTO PAÍSES	85	4,17%
Total nacionalidad	2040	100%



Distribución porcentual de víctimas por nacionalidades

PROTOS DE ACTUACION

¿CÓMO PROCEDER SI HEMOS SIDO VÍCTIMA O TESTIGO DE UN DELITO O INCIDENTE DE ODIO?

Cuando nos encontramos ante una situación que puede ser considerada delito de odio, ya seamos la víctima o un testigo, en muchas ocasiones no sabemos cómo actuar. Algunos de los pasos que se deben seguir son los siguientes:

En primer lugar, cuando presenciamos o sufrimos un acto de estas características, debemos SIEMPRE llamar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los números de emergencias:

EMERGENCIAS 112

POLICÍA 091

GUARDIA CIVIL 062

Adicionalmente, están disponibles aplicaciones (APP móvil) para notificar denuncias.



APP ALERT COPS



E-DENUNCIA

Una vez en contacto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se debe contar lo sucedido con todo el nivel de detalle posible para que acudan al lugar de los hechos. Si acuden con rapidez, puede que localicen y detengan a la persona o grupo de personas que hayan realizado el ataque. Si no es así, tomarán los datos de todos los testigos posibles.

Si se efectúa la llamada pasada la agresión y desde otro lugar, se recuerda, en la medida de lo posible, la importancia de tomar los datos personales de los testigos para facilitar dichos datos al denunciar. Se recomienda, en todo caso, llamar a cualquiera de esos números de teléfono si se advierte una situación de peligro o emergencia.

La denuncia puede interponerse tanto en Policía Nacional, como en los cuerpos autonómicos o locales. También en el cuartel o en las dependencias de la Guardia Civil.

Es aconsejable acudir, no obstante, al Juzgado de Guardia o, de ser posible, a la oficina de la Fiscalía especializada en delitos de odio de cada provincia. Esta oficina es la institución que se encarga de perseguir los delitos de odio.

En todo caso, es preciso señalar que, si se ha sufrido cualquier tipo de violencia física en el hecho, por leve que sea el perjuicio o daño, es IMPRESCINDIBLE acudir a los servicios de salud, ya sea centro de salud o urgencias del hospital de referencia, y solicitar el parte de lesiones.

Dicho parte será necesario, no sólo para acreditar los daños sufridos, sino que será más fidedigno cuanto menos lapso de tiempo transcurra desde el hecho hasta la emisión de dicho parte.

Toda persona víctima de un presunto delito tiene una serie de derechos:

- **Acompañamiento:** a la hora de presentar la denuncia, se puede realizar acompañado/a por una persona de confianza
- **Información:** quien sufre un delito de odio tiene derecho a ser informado sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles y el procedimiento para acceder a ellas. También se tiene derecho a obtener una copia de la denuncia, a que se respeten sus derechos como víctima recogidos en el Estatuto de la Víctima, a solicitar las ayudas previstas en la ley y a recibir la información pertinente sobre la causa penal.

- **Derecho a comprender y a ser entendido/a:** la víctima de un delito de odio tiene, de forma gratuita, derecho a recibir traducción si no entiende el idioma o a un/a intérprete de lengua de signos.
- **Protección:** la víctima puede solicitar una orden de alejamiento contra la persona que ha llevado a cabo la agresión.
- **Asistencia y apoyo:** esta asistencia se puede solicitar en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que suelen estar en las sedes de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías.

¿CÓMO DEBO ACTUAR EN CASO DE ATENDER A PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y OTROS INCIDENTES DE ODIÓ?

A continuación, se presenta un protocolo de actuación a seguir por las entidades e instituciones que realizan tareas de asesoramiento y asistencia a víctimas de delitos de odio.

El presente protocolo tiene por finalidad definir brevemente los pasos a seguir cuando se atiende a una persona que ha presenciado o ha sido víctima de un presunto delito de odio.

Se recomienda seguir este protocolo en un espacio tranquilo y seguro.

Los pasos a seguir para la atención primaria de un posible caso de delito de odio son los siguientes:

- 1. Presentación de la persona encargada de la atención.**
 - Nombre y puesto en la entidad que realiza la intervención.
 - Formación académica que le acredita para realizar la intervención.
- 2. Breve definición del servicio de atención.**
- 3. Solicitar una breve presentación de la persona usuaria.**

4. Mantener la calma en todo momento. Observar posibles obstáculos a la hora de realizar la denuncia, por parte de la persona usuaria del servicio:

- Desconfianza en las instituciones.
- Miedo a repercusiones sociales y laborales.
- Desconocimiento de derechos y recursos.
- Proximidad entre persona que agrede y víctima.

5. Una vez iniciada la construcción del vínculo de confianza, se procederá a **identificar las necesidades, intereses y expectativas de la víctima y/o familiares.**

6. Una vez identificado el interés y motivo de la persona usuaria, deberemos **recopilar toda la información posible a partir del relato del incidente.** En casos de acoso, tomar nota de incidentes continuados en el tiempo. A rasgos generales deberemos responder a estas tres preguntas:

- Tipo de incidente (agresión física, psicológica, moral, vandalismo, discriminación, etc.). El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc., así como las acciones que se hayan producido.
- Descripción del agresor, indumentaria que portaba, si tenía tatuajes, que tipo de tatuajes, donde se encontraban, etc.
- Motivación de la agresión según la víctima (Islamofobia, xenofobia, género, edad, discapacidad, etc.) Puede haber más de una.

Para realizar la denuncia de forma precisa es necesario:

- a) Por un lado, recoger los datos generales de los actos denunciados:
 - Fecha del incidente. (Tener en cuenta si es una fecha significativa para el perpetrador, para las comunidades afectada o se ha producido después de un atentado o hecho relacionado)

- Localidad en el que se produce el hecho.
 - Características de los hechos y medios de comisión (modus operandi, redes sociales, et..)
 - Medios de prueba de participación en el presunto delito de odio
 - ¿Ha denunciado el caso en comisaría?
 - Si. ¿Cuándo? ¿En qué dependencia policial?
 - En caso de que no haya presentado denuncia. ¿Hay algún motivo por el que haya decidido no hacerlo?
 - En caso de lesiones ¿Fue al hospital?
- b)** Por otro lado, es importante identificar y saber si es un caso de delito de odio o no. Para ello, se deberán tener en cuenta las especificidades del acto mediante las siguientes preguntas:
- ¿Ha percibido la víctima o los testigos que el delito fuese motivado por prejuicios hacia las personas víctimas del hecho?
 - ¿Ha habido expresiones, escritos, gestos o pintadas vandálicas que indiquen un prejuicio?
- c)** Objetivo del ataque o violencia:
- **Ataque a una propiedad**
 - ¿Es un lugar de importancia religiosa o cultural?
 - ¿Es un lugar regentado por personas pertenecientes a una etnia, raza o nación determinada? ¿o por una minoría?
 - ¿Se ha profanado algún elemento de importancia religiosa?
 - Si es así, preguntar por si ese lugar ha sido objetivo de un incidente previo.

¿Cómo actuar ante un posible caso de discriminación por odio racial y/o xenófobo en materia de vivienda?

Una persona musulmana, o leída como tal, llama para alquilar un piso al número de teléfono que ha visto en un anuncio. La persona interlocutora, ya sea propietaria o trabajadora de la agencia inmobiliaria, responde afirmativamente a tal solicitud, gestionando una visita al inmueble, pero, al conocer el nombre y apellidos de dicha persona, le comunica que la vivienda ya se encuentra alquilada.

En estos casos, se deben guardar las pruebas de la discriminación sufrida, ya sea mediante grabación de la llamada telefónica o, si la conversación tuvo lugar por WhatsApp, mediante capturas de pantalla.

Posteriormente, se puede presentar la denuncia correspondiente en la Policía, Guardia civil u otras instituciones.

También se puede presentar denuncia administrativa en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en virtud de la Ley Orgánica de Extranjería, o una reclamación ante las Oficinas de Consumo correspondiente, por discriminación racial/xenófoba en los servicios prestados por la inmobiliaria.

■ **Violencia o intimidación contra las personas:**

- ¿Cuál fue el desencadenante de la violencia? Ej. Un símbolo religioso, la tez de una persona, el hiyab de una mujer, la barba de un hombre, etc.
- ¿Había en el lugar de los hechos algún objeto que pudiera percibirse como ofensivo para personas pertenecientes a un colectivo o minoría étnica?
- ¿Era la víctima identificable o percibida erróneamente como perteneciente a un colectivo o minoría étnica?
- ¿Era la víctima un dirigente de una comunidad o grupo o defensora de los DDHH?

■ Hecho cometido a través de internet/redes sociales:

En los hechos cometidos a través de Internet, redes sociales y nuevas tecnologías, se procurará dejar constancia documental, habida cuenta que su contenido puede desaparecer.

d) En caso de que el acto no sea constitutivo de delito los hechos también deben denunciarse. Los lugares a los que se puede acudir para realizar esta denuncia son los siguientes:

- Ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno se puede presentar una denuncia administrativa en virtud de la Ley Orgánica de Extranjería, que establece como infracción que se “impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso (...) a la vivienda, (...) al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad”.
- Ante las Oficinas de Consumo también es posible presentar denuncias en base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, que establece como infracción cualquier acción discriminatoria.
- En comunidades autónomas como Cataluña, Euskadi y la Comunidad Valenciana, existen normativas que también recogen la discriminación en ámbitos concretos como el de vivienda. En estos casos, se podrá presentar la denuncia ante las Consejerías con competencias en vivienda o en los órganos municipales correspondientes.
- Ante la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, cuando ésta se establezca, en casos que no tengan naturaleza penal. La Ley 15/2022 de 12 de julio de igualdad y no discriminación prevé el establecimiento de esta figura, que a la fecha de edición de este documento no ha sido establecida aún.

Manual elaborado por la **Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes**, en el marco del proyecto **“Tetris ¡Denunciando el odio!”** cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), dentro de la convocatoria de la Dirección General de Programas de Protección Internacional, Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de actuaciones de interés general en materia de extranjería destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas inmigrantes, así como a favorecer la convivencia y la cohesión social, y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.